

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**MARIO VELOZ TORRES  
PROMOVENTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** CEPR-QR-2017-0008

**ASUNTO:** Resolución a Moción de Reconsideración presentada por el Promovente.

**RESOLUCIÓN**

El 31 de enero de 2018, la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) emitió una Resolución Final en el caso de epígrafe, mediante la cual desestimó la Querella presentada por el Promovente, Mario Veloz Torres, por falta de jurisdicción. La Comisión basó su determinación en el hecho de que en el Expediente Administrativo no obra la certificación de que el Promovente haya notificado a la Autoridad la Citación y la copia de la Querella, según requerido por la Sección 3.05(A) del Reglamento 8543<sup>1</sup>.

Debemos señalar que el 5 de enero de 2018, la Comisión emitió una orden (“Orden de 5 de enero”) concediendo al Promovente un término de diez (10) días para presentar su posición en relación a la “Moción en Solicitud de Desestimación” (“Moción”) presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”). En la Moción, la Autoridad argumentó que la Comisión carecía de jurisdicción para atender el presente caso debido a que el Promovente omitió notificarle la citación expedida por la Comisión y por no haber acreditado la notificación del recurso presentado. En la Resolución Final, la Comisión estableció que se le brindó al Promovente amplia oportunidad para cumplir con la Orden de 5 de enero y con los procedimientos reglamentarios para la resolución del presente caso. No obstante, el Promovente tampoco cumplió con las disposiciones de la Orden de 5 de enero.

De otra parte, el 15 de febrero de 2018, el Promovente presentó una Moción solicitando a la Comisión reconsiderar la determinación de la Resolución Final. Como único argumento, el Promovente expresó que no pudo cumplir con el término establecido en la Orden de 5 de enero debido a que ha habido retraso en el Servicio Postal de los Estados Unidos desde el huracán María, sin presentar evidencia o documentos adicionales.

El 23 de febrero de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado “Oposición a Solicitud de Reconsideración” (“Moción de Oposición”). Mediante el referido escrito, la Autoridad argumentó que el Promovente no presentó en su Moción de Reconsideración “argumentos que justifiquen su falta de cumplimiento con el Reglamento 8543 y las órdenes

---

<sup>1</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

emitidas por esta Honorable Comisión.”<sup>2</sup> De igual forma, la Autoridad argumentó que el Promovente “tampoco proveyó junto a su solicitud de reconsideración, documentos que acrediten la notificación oportuna de la Solicitud de Revisión y la Citación a la Autoridad.”<sup>3</sup> 4



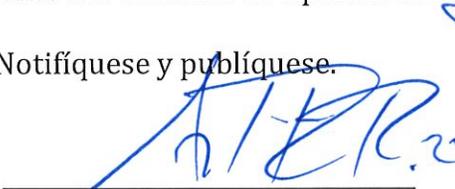
La Sección 3.05(A) del Reglamento 8543 establece, entre otras cosas, que todo Promovente debe enviar por correo certificado a la Compañía de Servicio Eléctrico contra quien se insta una acción, copia de la Citación expedida por la Secretaría de la Comisión y copia del recurso presentado, dentro del término de quince (15) días. De igual forma, el Promovente debe certificar el envío de dicha notificación dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación.

Como establecimos en la Resolución Final, es requisito indispensable para que la Comisión adquiera jurisdicción sobre la Autoridad en el presente caso, que el Promovente certifique el envío de la Citación y copia de la Querella presentada, según las disposiciones de la Sección 3.05(A) del Reglamento 8543. El Promovente nunca acreditó el envío de la referida notificación. Más aún, coincidimos con el argumento de la Autoridad de que el Promovente no presentó en su Moción de Reconsideración argumentos que justifiquen su falta de cumplimiento con las órdenes de la Comisión y con las disposiciones del Reglamento 8543. El Promovente ha tenido amplia oportunidad para certificar el envío de la referida notificación. No habiendo acreditado el Promovente el envío de la Citación y copia de la Querella, la Comisión no puede adquirir jurisdicción sobre la Autoridad en el presente caso.

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Reconsideración presentada por el Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017<sup>4</sup>, conocida como y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
José H. Román Morales  
Comisionado Asociado  
Presidente Interino

<sup>2</sup> Moción de Oposición, ¶ 4.

<sup>3</sup> *Id.*, ¶ 25.

<sup>4</sup> Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

## CERTIFICACIÓN



Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el 1 de marzo de 2018. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2017-0008 y he enviado copia de la misma a: mario.veloz@hotmail.com y a rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina  
P.O. Box 363928  
Correo General  
San Juan, PR 00936-4267

**Mario Veloz Torres**

Urb. Rolling Hills T-390  
Calle Mejico  
Carolina, PR 00983

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1 de marzo de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria